

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Mayo 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio.

(Conclusión)

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería.

También podrán servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los compren-

didados en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a este epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con tejidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8 de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.^a en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombreros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

- 10. Adornistas de templos ú otros locales.
- 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.
- 12. Doradores y plateadores de metales.
- 13. Ensayadores de metales preciosos.
- 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- 16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.

Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 350 de la tarifa 3.^a, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.
 21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.
 22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.
 Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan; pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á os de su clase en la tarifa 3.^a

CLASE 5.^a

23. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.
 24. Disecadores de aves y otros animales.
 25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
 26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.
 27. Escultores que además venden obras ajenas.
 28. Latoneros y veloneros.
 29. Litógrafos con prensas á mano.
 Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.
 Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.^a
 30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.
 31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.
 32. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
 33. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

34. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.
 35. Bordadores con obrador.
 36. Cañistas y preparadores de corte de calzado, apañados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.^a
 37. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.
 38. Guarnicioneros y talabarteros.
 39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.
 40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
 41. Panaderos con horno continuo ó de plaza, giratoria, y tienda unida para la venta del pan.
 Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 402 de la tarifa 3.^a; y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 402, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por ella.
 42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.
 43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.^a

44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
 45. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor, cañamo y lino rastrillado.
 Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.^a
 46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
 47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.
 48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
 50. Boteros y corambrosos.
 51. Botineros.
 52. Broncistas.
 53. Calafateadores y carpinteros de ribera.
 54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
 Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.^a
 55. Carpinteros con taller abierto.
 56. Carreteros ó constructores de carros.
 57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
 58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.
 59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.
 60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
 61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
 62. Compositores de máquinas de coser.
 63. Constructores de bragueros.
 64. Constructores de velamen para buques.
 65. Corseteros y cotilleros con obrador.
 66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.
 Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a
 67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
 68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.
 69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.
 70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.
 71. Encuadernadores de libros.
 72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.
 73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
 74. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
 75. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
 76. Fontaneros.
 77. Fundidores de metal en crisol.
 78. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
 79. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.
 80. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.
 81. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.^a, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.
 82. Hojalateros y vidrieros.
 83. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.
 84. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.
 85. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.
 86. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
 87. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
 88. Maestros de equitación.
 89. Maestros soladores de todas clases.
 90. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.
 91. Obradores de sólo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.
 92. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.
 Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 402 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas

usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ésta.

93. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

94. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos,

95. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

96. Polvoristas ó pirotécnicos.

97. Sastrés que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

98. Sileros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

99. Talleres donde se hacen hachas de viento.

100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

101. Torneros en madera, marfil ó hueso con torno de pedal ó movido á mano.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros.

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.^a

TARIFA 5.^a Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.^o, 57 y 58 del reglamento.)

Sección primera.

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

PRIMERA CLASE	Pesetas
En Madrid.....	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	20
En las de menor número de habitantes.....	13
1. Alquiladores de trajes de máscaras.	
2. Buñolerías en tienda.	
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que estan comprendidas en la tarifa 1. ^a , clase 12. ^a	
4. Castradores.	
5. Cazadores de oficio.	
6. Constructores de pozos, norias y hornos.	
7. Chalanes ó corredores de ganado.	
8. Charolistas en madera.	
9. Picadores y domadores de caballos.	
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.	
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.	
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.	
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.	
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.	
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.	
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.	
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.	
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.	
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.	

20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE

	Pesetas
En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6
1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.	
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que éntre en su confección.	
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
5. Corraleros.	
6. Cotilleros y corseteros en portal.	
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos	
8. Hornos de cocer pan por retribución sin venta.	
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.	
10. Pasamaneros en portal.	
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.	
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.	
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.	
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.	
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.	
16. Venaedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.	
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.	
18. Vendedores de hieiro viejo, trapo ó papel usado.	
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.	
20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, etc.	
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras, y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.	
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.	
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.	

TERCERA CLASE

	Pesetas.
1. Agencias ó empresas de anuncios excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una.	
En poblaciones de más de 40 000 habitantes. . .	82
En las demás poblaciones.....	54
Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desaiquiladas. Pagarán cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	66
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	54
En las demás poblaciones.....	26
3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5 400 habitantes abajo. Pagará uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. . . .	18
En la de menos de 2.301 habitantes.....	14
Pagarán por las tarifas 1. ^a y 4. ^a los que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes.	
4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.	
Pagará cada uno.....	38
En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a	

5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Pagará cada uno 50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa segunda.

6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pagará cada uno 84
En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

En población de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona 88

En las de 20.001 á 40.000 66

En las demás poblaciones 44

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

Pagará cada uno 60

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa segunda.

9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.

Pagará cada uno 110

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.

10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagarán cada uno:

En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes 18

En las de menos habitantes 14

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

11. Esquileo público de ganado lanar.

Se pagará por cada uno 76

12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.

Se pagará por cada uno 98

13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.

Se pagará por cada uno 28

14. Horchaterías, chuferías y alojeras en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Se pagará por cada una:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes 18

En las de 2.300 habitantes abajo 14

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

15. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península 1.500

16. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona 525

En las demás poblaciones 105

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines

17. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.^a

Se pagará: Por cada trinquete ó local destinado al efecto... 52

18. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.

Pagarán: Los Inspectores de primera y segunda clase.... 448

Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores 224

Los Médicos de primera y segunda clase 112

19. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente 60

20. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles.

Pagarán: En Madrid 200

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 160

En las de 20.001 á 40.000 habitantes 130

En las restantes 100

21. Paradas de caballos y garañones: Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre 26

Por cada garañón 19⁵⁰

22. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.

Pagarán cada uno:

Los de asnal 26

Los de caballar 162

Los de cerda 166

Los de cabrío 66

Los de lanar 100

Los de mular 102

Los de vacuno 162

23. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes

Pagarán: En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes 18

En las que tengan hasta 2.300 habitantes 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

24. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes 18

En poblaciones de menos de 2.300 habitantes 14

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

25. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes 18

En las de menor número de habitantes 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

26. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.

Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 110

En las demás poblaciones 66

27. Los mismos vendedores al por menor solamente 66

Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 66

	Pesetas
En las demás poblaciones.....	44
28. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.....	28
Pagará cada uno	
29. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor	18
Por cada caballería menor.....	8
30. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto	
Pagarán por cada caballería.....	12

Sección segunda.

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA.

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

	Pesetas
1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes.	54
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2. ^a ó 1. ^a , según los casos.	
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.	
2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión.....	128
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata.....	190
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.....	152
Quando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa para la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.	
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.....	152
7. Tratantes en pieles sin curtir.....	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..	26
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampas, con ó sin marco...	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.....	20

	Pesetas
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.....	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados.....	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.....	31
22. Vendedores de objetos de platería.....	96
23. Vendedores de relojes de todas clases.....	70
24. Vendedores de platería y joyería.....	270
25. Vendedores de objetos de perfumería.....	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.....	20
27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora.....	26
33. Vendedores de quincalla.....	34
34. Vendedores de sal al por menor..	33
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías	28
38. Vendedores de jamones y embutidos.....	34
39. Vendedores de pan	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros.....	22
43. Vendedores de abanicos.....	22
44. Vendedores de bastones.....	20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagara por cada aparato.....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecanicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.....	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demas que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a , sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen.....	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talarario mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficios, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes.

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las Cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrastar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagaran en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.^a

11. Cardadores a mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fabricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Bucejeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la

vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fabricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, por cualquier circunstancia, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de caracter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de apicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos sus cosechas.

Quando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44, si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar, que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

(Gaceta 15 Abril 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Correos.—Circular.

La *Gaceta* de 8 del actual inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde Soria á Tarazona y su estación férrea, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Soria y Zaragoza y oficinas de correos de Soria, Zaragoza y Tarazona, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en esta Dirección general y Gobiernos civiles de Soria y Zaragoza, hasta el día 12 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general el día 17 de Junio, á las dos de su tarde.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos, hallándose expuesto al público en este Gobierno á las horas de oficina el pliego de condiciones.

Zaragoza 12 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Gastos carcelarios.—Circular.

Habiendo acudido á mi Autoridad el Alcalde de Ejea de los Caballeros, manifestándome que á pesar de sus excitaciones en circulares para que concurrieran comisionados de los pueblos del partido para discutir y aprobar el presupuesto carcelario correspondiente al próximo ejercicio, han sido muy pocos los que han acudido á su llamamiento; por lo tanto, encargo á todos los Sres. Alcaldes del partido de Ejea, que al primer aviso de aquella Autoridad se sirvan concurrir; en la inteligencia de que si continúan como hasta aquí, abandonando aquel servicio, les exigiré la responsabilidad que corresponda por el incumplimiento de sus deberes.

Zaragoza 12 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El Presupuesto municipal para el año de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha.

Y se anuncia de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley.

Zaragoza 10 de Mayo de 1893.—El Presidente, José Aznárez.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Habilitación.

Habiendo renunciado el cargo de Habilitado de los Maestros del partido de Calatayud, D. Ambrosio Muñido, esta Junta ha acordado que los Maestros á quienes representaba el Sr. Muñido procedan á la designación de nuevo Habilitado en la forma que previene la Real orden de 16 de Octubre de 1889.

Zaragoza 10 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 20 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrará público

concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina flor, cebada superior, paja de pienso y carbón cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 10 de Mayo de 1893.—Eduardo Bayo.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

El día 19 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de baules que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que componen el 7.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 8 de Mayo de 1893.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado y Benjumea.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre por espacio de uno á tres años, de todas las especies sujetas á consumos y recargos autorizados, mediante subasta pública que tendrá lugar el día 19 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, y si ésta quedase desierta, se celebrará la segunda subasta el día 29 con la rebaja de la tercera parte del cupo y recargos.

Si no diese resultado la segunda subasta, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes en primera subasta que tendrá lugar el día 9 de Junio próximo.

Tauste 9 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Bienvenido Lostalé.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre, por el período de tres años, de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo de 5.033 pesetas y recargos autorizados, la primera subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 18 del actual, de once á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta subasta no produjera efecto por falta de licitadores, se celebrará otra, por un año, á la misma hora y local el 28 del mismo mes, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado para aquélla, siendo condición indispensable para tomar parte en ellas, depositar previamente en la Depositaria municipal ó

en el acto de hacer licitación el 2 por 100 de su importe.

Maluenda 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Senén.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado arrendar á venta libre todas las especies de consumos de esta localidad por el tiempo de uno á tres años, desde el próximo año económico de 1893-94, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar el día 24 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial. Si esta subasta no diese resultado se celebrará una segunda sin rebaja alguna el día 5 de Junio próximo.

Sestrica 10 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Vicente Forcén.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de arriendo á la exclusiva en carnes y líquidos, la segunda tendrá lugar el día 15 del actual, con la modificación de precios que se consignarán en el pliego de condiciones, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento.

Lécera 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Teodoro Vidao.

La matrícula industrial y padrón de cédulas personales, formados ambos para 1893-94, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que puedan ser examinados y reclamar el que se considere perjudicado.

La Muela 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Angel Lana.

El padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio industrial de esta villa, correspondientes al año económico de 1893 á 1894, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Zuera 10 de Mayo de 1893.—El Alcalde ejerciente, Pablo Fanlo.

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de este pueblo, formados para el próximo ejercicio de 1893-94, se hallan de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castejón de las Armas 10 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales, correspondiente al año económico de 1893-94.

Lécera 9 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Teodoro Vidao.